



*PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL*

**BOLETÍN
DE
JURISPRUDENCIA
AÑO 2023**

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS 2da parte

SECRETARÍA DE CÁMARA EN PLENO

I. ALIMENTOS	7
1. Excepción de costas impagas en procesos de familia. Alimentos. Improcedencia.	7
2. Reintegro de cuota alimentaria. Cuidado personal a cargo del padre. Pagos percibidos indebidamente que no fueron destinados al beneficio del menor. Hace lugar.....	7
3. Cuestión abstracta. Alimentos provisorios apelados. Sentencia de alimentos definitivos.	8
II. ASTREINTES	8
1.1 Astreintes. Aumento. Incumplimiento. Renuencia del obligado. Conducta reiteradamente incumplidora.	8
1.2 Capitalización de Intereses.	8
III. CADUCIDAD DE INSTANCIA	9
1. Proceso de familia. Alimentos. Rechaza. Artículos 706 y 709 del Código Civil y Comercial.....	9
2. Parte sin presumible posibilidad de actuar. Criterio restrictivo. Revoca.....	9
3. Planteo de negligencia. Presentación en día inhábil. Computo de los plazos. Acordada N° 13.225 de la Corte de Justicia de Salta Revoca.	10
4. Medidas preparatorias. Trámite.	11
5. Revoca. Artículo 178 del Código procesal Civil y Comercial. Falta de indicación del inicio de la fecha de cómputo.	11
IV. CAUTELARES	12
1. Queja. Alimentos provisorios. Hace lugar.....	12
2. Levantamiento del embargo. Limitación de la cautelar. Falta de legitimación pasiva manifiesta. Esposo de la titular del vehículo, Accidente de tránsito.	12
V. DAÑOS Y PERJUICIOS	13
1. Excepción de defecto legal. Filiación. Daños y perjuicios. Falta de determinación en los rubros reclamados. Indeterminación en la demanda.....	13
VI. DEFENSA DEL CONSUMIDOR	13
1. Ejecución prendaria. Prescripción. Excepción de prescripción. Rechaza.	13
VII. EJECUTIVO	14
1. Validez de la notificación en domicilio consignado en el pagaré. Subrogación legal y conocimiento del nuevo domicilio.....	14
VIII. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO	15
1. Queja. Acto inexistente. Firma de imagen escaneada.....	15
IX. HONORARIOS	15

1. Naturaleza de la intervención del abogado. Gestor de urgencia, Honorarios.	15
2. Queja. Quiebra. Notificación de la regulación de honorarios.	15
3. Honorarios mínimos que supera el cincuenta por ciento del objeto del proceso.	16
4. Apelación de honorarios. Limitación de la apelación. Cuestiones no debatidas en la instancia de origen.	16
X. NULIDAD	17
1.1 Incidente de nulidad Proceso ejecutivo. Incumplimiento de los requisitos del artículo 555 del Código Procesal Civil y Comercial. Falta de depósito. No opone excepciones.	17
1.2 Notificación. Domicilio fiscal. Ley provincial 5787.	17
XI. PROCESO DE FAMILIA	18
1.1 Alimentos. Reencause del procedimiento. Confirma	18
1.2 Prohibición de contratar.	18
2. Concurso. Familia. Rechazo del pedido de dejar sin efecto el secuestro de un automóvil ordenado por el juez de Familia. Alimentos. Fuero de atracción. Excepción. Rechaza.	19
3.1 Bien de familia. Fecha de nacimiento del crédito para determinar la oponibilidad al acreedor.	19
3.2 Limitaciones a la inembargabilidad del inmueble adquirido a través de programas oficiales.	20
3.3 Artículo 522 del Código Civil y Comercial. Falta de registro de la unión convivencial.	20
XIII. QUEJA	20
1.1 Rechazo de la oposición formulada contra el efecto devolutivo con el que se concedió el recurso.	20

I. ALIMENTOS

1. Excepción de costas impagas en procesos de familia. Alimentos. Improcedencia.

DOCTRINA: La falta de pago de las costas en incidentes anteriores no puede determinar la suspensión de procesos en los que se reclaman alimentos o aumentos de cuota, debido a la necesidad alimentaria que hace a la dignidad humana.

CAUSA: "M. V., J. R. CONTRA M., J. V. POR ALIMENTOS" Expte. N° EXP - 758456/21. VOCALES: Dr. Alejandro Lavaque - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2023 2da parte Interloc. F° 667/669. 24/08/23

—

2. Reintegro de cuota alimentaria. Cuidado personal a cargo del padre. Pagos percibidos indebidamente que no fueron destinados al beneficio del menor. Hace lugar.

DOCTRINA: La sentencia en casos de alimentos, una vez firme, tiene autoridad de cosa juzgada formal, lo que implica que su inmutabilidad persistirá mientras las circunstancias que la originaron se mantengan vigentes. Sin embargo, la variabilidad de las obligaciones alimentarias, sujetas a las cambiantes circunstancias de hecho, permite la modificación de las sentencias en caso de demostrarse cambios significativos en la situación de las partes. El principio de irrepitibilidad del derecho alimentario, consagrado en el artículo 539 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que los pagos realizados en concepto de alimentos no son susceptibles de devolución, salvo en circunstancias excepcionales que eviten un enriquecimiento indebido del beneficiario. Sin embargo, el artículo 549 del mismo código incorpora la posibilidad de repetir cuotas ya abonadas a otros obligados alimentarios, siempre que no hayan sido destinadas al menor para quien estaban destinadas. La repetición no procede contra el acreedor alimentario, pero sí contra otras personas coobligadas, en este caso, la madre del menor que no tenía al adolescente a su cargo.

CAUSA: "M., K. R. CONTRA V., D. L. POR AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA". Expte. N° INC - 509421/1. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2023 Interloc. F° 856/860. 22/11/23

—

3. Cuestión abstracta. Alimentos provisorios apelados. Sentencia de alimentos definitivos.

DOCTRINA: La presentación de una sentencia definitiva en el expediente principal que hace lugar a la demanda por alimentos impugnada en apelación conlleva a una situación en la cual la solicitud de alimentos provisorios se vuelve abstracta. En tal contexto, el tribunal debe abstenerse de pronunciarse sobre el recurso, ya que es esencial para el Poder Judicial resolver conflictos reales y no emitir declaraciones generales o abstractas.

CAUSA: "A., D. N. CONTRA P., C. A. POR ALIMENTOS". Expte. N° EXP - 797798/22.

VOCALES: DR. Martín Coraita - DR. Alfredo Gómez Bello. SECRETARIA: DR. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLIII-I, F° 2219/2222, 20/12/2023

II. ASTREINTES

1.1 Astreintes. Aumento. Incumplimiento. Renuencia del obligado. Conducta reiteradamente incumplidora.

DOCTRINA: La imposición de astreintes está sujeta a la discrecionalidad del juez en cuanto a su procedencia y monto, apreciando las circunstancias, la finalidad de la medida, la naturaleza de lo reclamado, el tiempo transcurrido y la gravedad del incumplimiento. No solo benefician al acreedor, sino que también preservan el principio de autoridad y el poder judicial como valor jurídico fundamental. Las astreintes son una medida excepcional y subsidiaria, aplicable solo cuando no existe otro medio posible para compeler al cumplimiento de la obligación. Se requiere la existencia de una resolución judicial incumplida y la insuficiencia de los medios normales de ejecución. Se distinguen dos etapas: una conminatoria, que nace con la decisión judicial y determina el monto a pagar por la resistencia, y otra sancionatoria, que se activa cuando el obligado, pese a la conminación, no cumple, transformándose la amenaza en sanción. Si el incumplimiento de la demandada ha tenido un impacto económico significativo, afectando la finca del actor, quien ha sido privado de explotar su propiedad agrícola y ganadera, incurrido en costos de recuperación y saneamiento, y presenciado el ahorro del municipio al no realizar las obras necesarias, el incremento de las astreintes queda justificado.

1.2 Capitalización de Intereses.

DOCTRINA: Para que proceda la capitalización de intereses en el ámbito judicial, es necesario que haya una liquidación judicial de la deuda, que el juez ordene el pago y que el deudor sea moroso. Aunque los astreintes tienen una finalidad sancionatoria, una vez firmes y en caso de mora, el deudor debe intereses sobre el monto adeudado, según lo dispuesto por el artículo 770 inciso "c" del CCCN y, una vez firmes, deben incluir la capitalización de intereses.

CAUSA: "LEAL, MARIO RODOLFO CONTRA MUNICIPALIDAD DE PICHANAL POR EJECUCIÓN DE SENTENCIA". Expte. N° CAM - 372647/11. VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz - Dra. Guadalupe Valdés Ortiz. SECRETARIA: Dra. Fátima Ruiz. SALA IV T. XLV-I f° 211/224. 22/09/23

III. CADUCIDAD DE INSTANCIA

1. Proceso de familia. Alimentos. Rechaza. Artículos 706 y 709 del Código Civil y Comercial.

DOCTRINA: Si bien esta Sala había declarado la caducidad de la instancia en casos donde el abandono provenía de quien estaba obligado a proporcionar alimentos, el nuevo marco legal del Código Civil y Comercial establece como principio general el impulso de oficio en materia civil familiar, con la única excepción de los asuntos de naturaleza exclusivamente patrimonial con partes capaces. El principio de oficiosidad centra la atención en el papel del juez en los conflictos familiares, donde su tarea excede la simple dictación de sentencias, actuando como una justicia de acompañamiento y protección. En procesos como el presente, donde se debate la cuota alimentaria de menores, no resultan aplicables las disposiciones de los artículos 310 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial debido a la prevalencia del principio de oficiosidad en los procesos de familia.

CAUSA: "V., M. A. CONTRA F., R. A. POR ALIMENTOS". Expte. N° EXP - 722412/20. VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar - Dr. Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dra. Raquel Peñaranda. SALA II T. 2023 3ra parte Interloc. F° 1046/1047. 21/12/23

—

2. Parte sin presumible posibilidad de actuar. Criterio restrictivo. Revoca.

DOCTRINA: La perención de instancia debe interpretarse con cautela y prudencia, favoreciendo la subsistencia del proceso y la continuidad de la instancia. Solo en casos claros donde se cumplan todos los presupuestos de la perención debería decretarse. Por ello, corresponde acoger el recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución que declaró la caducidad de la instancia si, de la revisión de los hechos se advierte que la actuación del juzgado dejó a los apelantes sin posibilidad de actuar, ya que agotaron las acciones que el juzgado les permitió realizar, resultando comprensible que los hayan interpretado que los plazos se encontraban tácitamente suspendidos hasta que los juzgados de origen remitieran los expedientes ofrecidos como prueba.

CAUSA: "ASOCIACIÓN CULTURAL DEL NORTE CONTRA ABAZO, MARÍA ELENA; NOREIKAITE, YANINA; RISSO, OSVALDO Y/O CUALQUIER OCUPANTE POR DESALOJO". Expte. N° EXP - 258485/9. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dr. Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dra. María Pía Petersen Pfister. SALA II T. 2023 3ra parte Interloc. F° 885/889. 16/11/23

—
3. Planteo de negligencia. Presentación en día inhábil. Computo de los plazos. Acordada N° 13.225 de la Corte de Justicia de Salta Revoca.

DOCTRINA: El plazo de caducidad se activa desde la fecha de la última petición de las partes o la resolución del tribunal que impulse el procedimiento, siendo esta fecha crucial para determinar si ha ocurrido la caducidad de la instancia. Con la introducción del sistema de expediente digitalizado, se aplican las disposiciones correspondientes, como la Acordada N° 13.225 de la Corte de Justicia de Salta, que establece que la fecha de presentación del escrito electrónico, otorgada por el sistema, se considera como el cargo electrónico que reemplaza al cargo manual. Asimismo, si la presentación se efectúa en hora inhábil, se considerará ingresada al sistema desde la primera hora del día hábil siguiente. Esto también se aplica a los actos procesales realizados por el tribunal en horario inhábil. Por lo tanto, si una presentación se realiza en hora inhábil, se considera presentada el día hábil siguiente, y es desde ese momento que se inicia el cómputo para determinar la caducidad de la instancia. Si el incidente se presentó antes del vencimiento del plazo legal, no ha producido la caducidad de la instancia. En consecuencia, se debe revocar la resolución de grado anterior

y modificar la decisión sobre las costas, imponiéndolas a los demandados vencidos según el criterio objetivo de la derrota.

CAUSA: "MAMANI, DANIELA DEL CARMEN CONTRA VENEGAS, GUILLERMO; NUÑEZ INDA, CATALINA A. POR DESALOJO". Expte. N° EXP - 634347/18. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau. SALA I T. 2023 Interloc. F° 935/937. 14/12/23

—

4. Medidas preparatorias. Trámite.

DOCTRINA: Las medidas preliminares y la prueba anticipada, al no ser un proceso por naturaleza, no inician una instancia principal ni generan estado de litispendencia. Sin embargo, esto no implica que no puedan dar inicio a la posibilidad de que se aplique la perención. Por lo tanto, una solicitud de caducidad de medidas preliminares que esté incompleta y sin actividad alguna puede caducar.

CAUSA: "AHUERMA, JACOBA SUSANA CONTRA ATEA, NORBERTO GREGORIO; SERVICIOS ABACO S.R.L.; JURADO, JUAN; GERONIMO, SILVIA RAQUEL; CACERES, FULVIA MARGARITA POR DILIGENCIAS PREPARATORIAS". Expte. N° EXP - 683505/19. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. Lucia López Mirau. SALA I T. 2023 Interloc. F° 633/635. 06/09/23

—

5. Revoca. Artículo 178 del Código procesal Civil y Comercial. Falta de indicación del inicio de la fecha de cómputo.

DOCTRINA: El pedido de caducidad debe hacerse en forma expresa y clara en el escrito que constituye la cabecera del incidente. La falta de precisión en la fecha de inicio del cómputo por parte de la demandada impide el progreso de la incidencia.

CAUSA: "SARAVIA, ARÓN ARTURO; ROJAS, MARIA ESTHER CONTRA AVALOS, MARIO ANACLETO POR DAÑOS Y PERJUICIOS. TERCERO/S: INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A.". Expte. N° EXP - 801726/23. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLIII-I, F° 1255/1260, 10/08/2023

IV. CAUTELARES

1. Queja. Alimentos provisorios. Hace lugar.

DOCTRINA: Las cuestiones sobre la admisibilidad del recurso de apelación son de orden público y deben ser revisadas por la sala correspondiente, independientemente de las decisiones previas del juez de grado y las alegaciones de las partes. El tribunal de alzada tiene la facultad de declarar la inadmisibilidad de un recurso de apelación indebidamente concedido o de otorgar el que fue indebidamente denegado. Una resolución causa gravamen irreparable cuando una vez consentida, sus efectos no pueden ser subsanados en el curso ulterior del proceso, impidiendo el ejercicio de un derecho o facultad procesal. La denegatoria de apelación basada únicamente en la falta de gravamen irreparable se considera una restricción indebida a la vía recursiva. La denegatoria del despacho cautelar de alimentos provisorios, supeditada a otra acción judicial para acreditar el vínculo, podría causar un gravamen irreparable a la menor involucrada, justificando así la procedencia del recurso de apelación planteado.

CAUSA: "C., E. Z. M. CONTRA G., O. REYES POR QUEJA". Expte. N° EXP - 808345/23. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Rosana Castro. SALA III Interloc. T. 2023 f° 499/501. 19/07/23.

—

2. Levantamiento del embargo. Limitación de la cautelar. Falta de legitimación pasiva manifiesta. Esposo de la titular del vehículo, Accidente de tránsito.

DOCTRINA: En el caso de un accidente de tránsito, el cónyuge no titular del vehículo no está pasivamente legitimado para ser demandado. La registración del vehículo es constitutiva del dominio, y la propiedad exclusiva del bien durante la sociedad conyugal no otorga derechos de propiedad al otro cónyuge. Por lo tanto, ante la falta de legitimación pasiva corresponde dejar sin efecto el embargo dispuesto, haciendo abstractos los agravios respecto al levantamiento de la medida.

CAUSA: "BOGADO, MANUEL; MEDINA, LILIANA BEATRIZ CONTRA ANGEL, LUCIO; ANGEL, ROBERTO ALEJANDRO; MAZA, AMIRA SALOME POR MEDIDAS CAUTELARES". Expte. N° EXP - 777824/22. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dr.

Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dra. María Pía Petersen Pfister. SALA II T. 2023 3ra parte Interloc. Fº 825/827. 24/10/23

V. DAÑOS Y PERJUICIOS

1. Excepción de defecto legal. Filiación. Daños y perjuicios. Falta de determinación en los rubros reclamados. Indeterminación en la demanda.

DOCTRINA: Si el actor no especifica cuantitativamente cada rubro indemnizatorio, sino que reclama una suma global, ello cual podría dificultar la contestación y el ofrecimiento de pruebas por parte de los demandados. La acción, al no perseguir daños de imposible cuantificación, requiere que el actor aporte elementos mínimos de su pretensión, sin perjuicio de lo que pueda resultar de las pruebas producidas. La naturaleza patrimonial del daño material y la pérdida de chance permiten atribuirles un valor económico específico, y el daño moral puede ser evaluado por el propio actor. En consecuencia, el recurso no puede prosperar, y corresponde su rechazo, dado que la indeterminación en la demanda podría impedir a los demandados la adecuada contestación y prueba, según precedentes jurisprudenciales.

CAUSA: "LOPEZ, WALTER DAMIÁN CONTRA MARTINEZ VERA, GEA MARÍA LUZ; MARTÍNEZ AMARO, IGNACIO ELIAS; MARTÍNEZ AMARO, SOFÍA DEL MAR; MARTÍNEZ AMARO, MARA ABIGAÍL; MATINEZ AMARO, AUGUSTO CESAR; MARTÍNEZ AMARO, FLORIÁN LUIS; LÓPEZ, CARLOS RICARDO POR ORDINARIO". Expte. N° EXP - 753752/21. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. Rosana Castro. SALA III Interloc. T. 2023 fº 792/796. 03/11/23.

VI. DEFENSA DEL CONSUMIDOR

1. Ejecución prendaria. Prescripción. Excepción de prescripción. Rechaza.

DOCTRINA: Aunque la ley no contempla expresamente la excepción de prescripción en el contexto de la ejecución prendaria, la jurisprudencia tiende a admitirla. Esta defensa se considera un medio para mantener la estabilidad de los derechos y asegurar la tranquilidad del deudor. En el caso del crédito asegurado por la prenda con registro, al no haber un plazo específico de prescripción establecido, se aplica el plazo genérico de cinco años según el artículo 2560 del Código Civil y Comercial. El plazo bienal previsto en el artículo 2562 del mismo código se refiere a obligaciones devengadas por años o plazos periódicos más cortos, excluyendo el reintegro de un capital dividido en cuotas. La aplicación irrestricta del artículo 2562 resultaría en obligar al acreedor prendario a iniciar las ejecuciones en un plazo menor al previsto para la caducidad de la prenda, lo que sería contradictorio.

CAUSA: VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS CONTRA ROMERO TOLEDO, ADRIANA MARÍA FLORENCIA POR EJECUCIÓN PRENDARIA". Expte. N° EXP - 743791/21. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dr. Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2023 3ra parte Interloc. F° 882/884. 16/11/23

VII. EJECUTIVO

1. Validez de la notificación en domicilio consignado en el pagaré. Subrogación legal y conocimiento del nuevo domicilio.

DOCTRINA: La notificación de intimación de pago practicada en el domicilio especial fijado en un pagaré es válida y surte efectos legales, incluso si no coincide con el domicilio real del ejecutado. Esta práctica se justifica en la importancia del domicilio especial para facilitar las actuaciones judiciales sin necesidad de investigar el domicilio general de la parte. En casos de subrogación legal, como en el presente caso, donde se alega que la actora conocía el domicilio real del demandado, se establece que la notificación en el domicilio consignado en el documento sigue siendo válida, siempre y cuando el nuevo domicilio no sea conocido por el actor.

CAUSA: "WAYAR, FLORENCIA MARIA CONTRA AMMANN, CHRISTIAN POR EJECUTIVO". Expte. N° EXP - 769481/22. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLIII-I, F° 2089/2094, 30/11/2023

VIII. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

1. Queja. Acto inexistente. Firma de imagen escaneada.

DOCTRINA: La firma ológrafa en los escritos judiciales es un requisito esencial y obligatorio, de acuerdo con el artículo 16 de la Acordada N° 13225 "Reglamento General del Expediente Digital". No están habilitados medios electrónicos, como firmas digitales, para suscribir escritos judiciales. La falta de firma ológrafa en una presentación judicial reviste gravedad y priva al acto procesal de todo efecto.

CAUSA: "FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. CONTRA FAREL, OLGA; FAREL, OLGA POR QUEJA". Expte. N° EXP - 810362/23. VOCALES: Dr. Martín Coraita - Dr. Alfredo Gómez Bello. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLIII-I, F° 1289/1292, 15/08/2023

IX. HONORARIOS

1. Naturaleza de la intervención del abogado. Gestor de urgencia, Honorarios.

DOCTRINA: Si el letrado actuó en calidad de gestor de urgencia del apoderado de la parte demandada, cuya gestión fue tácitamente ratificada por este último, sin embargo, no se le otorgó un poder formal para representar legalmente a la parte demandada, su retribución debe limitarse al carácter de letrado patrocinante y no al de apoderado.

CAUSA: "ALTOS DE SAN LORENZO S.A. CONTRA PÉREZ LOMBARDEO, SILVIA ALEJANDRA POR ACCIÓN CONFESORIA.". Expte. N° EXP - 744488/21. VOCALES: Dra. María Silvina Domínguez - Dra. María Inés de los Ángeles Casey. SECRETARIA: Dra. María Pía Molina. SALA III Interloc. T. 2023 f° 606/611. 25/08/23.

—

2. Queja. Quiebra. Notificación de la regulación de honorarios.

DOCTRINA: En el caso de resoluciones que regulan honorarios profesionales en procesos concursales, la notificación debe realizarse personalmente o por cédula, dado su carácter de sentencia o resolución definitiva. Aunque el régimen de notificaciones en procesos concursales privilegia la notificación ministerio legis, la jurisprudencia ha establecido que las resoluciones que pongan fin al proceso deben ser notificadas de manera fehaciente para garantizar su firmeza y ejecutoriedad. Por ende, cuando no se ha efectuado la notificación por cédula de la resolución apelada en un proceso concursal, el recurso de apelación interpuesto se considera presentado en término. En consecuencia, procede hacer lugar a la queja y conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo para su sustanciación en el juzgado de origen.

CAUSA: "AGROPECUARIA SEGOVIA S.A. POR QUEJA". Expte. N° EXP - 812849/23. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dra. María Pía Petersen Pfister. SALA II T. 2023 3ra parte Interloc. F° 865/866. 08/11/23

—

3. Honorarios mínimos que supera el cincuenta por ciento del objeto del proceso.

DOCTRINA: Es pertinente realizar un análisis armónico de las normas contenidas en la ley 8.035, especialmente los artículos 3° y 10°, ya que el primero establece los casos en los que el mínimo de cinco ius no puede ser rebasado, salvo los expresamente enumerados por la ley, y el segundo proporciona pautas orientativas para regular honorarios de abogados y procuradores. No es razonable regular un monto que supere el cincuenta por ciento del que resulta del proceso objeto del juicio.

CAUSA: "ZERDA, CINTHIA JANET CONTRA CARDOZO, DENIS ADÁN POR COBRO DE PESOS". Expte. N° EXP - 701623/20. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2023 Interloc. F° 646/647. 11/09/23

—

4. Apelación de honorarios. Limitación de la apelación. Cuestiones no debatidas en la instancia de origen.

DOCTRINA: Al presentar una solicitud de regulación de honorarios y al impugnar la base regulatoria, es responsabilidad del profesional solicitante de honorarios formular claramente

sus argumentos y plantear las pautas pertinentes desde el inicio del proceso. La apelación no permite la introducción de nuevas pretensiones o argumentos que no fueron debatidos en la instancia precedente. La segunda instancia se concibe como un medio de revisión y control de la decisión tomada en primera instancia, y no como un nuevo juicio. Por lo tanto, cualquier solicitud o argumento que no haya sido planteado en la instancia de origen no puede ser considerado en la apelación.

CAUSA: "DAVID, SERGIO MIGUEL ÁNGEL CONTRA NALLÍM, NORA MAIDA POR SUMARIO.". Expte. N° EXP - 601327/17. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLIII-I, F° 2183/2188, 14/12/2023

X. NULIDAD

1.1 Incidente de nulidad Proceso ejecutivo. Incumplimiento de los requisitos del artículo 555 del Código Procesal Civil y Comercial. Falta de depósito. No opone excepciones.

DOCTRINA: Conforme al artículo 555 del Código Procesal Civil y Comercial, en el contexto de procesos ejecutivos, la admisibilidad del pedido de nulidad requiere el depósito de la suma reclamada o la interposición de excepciones. Para que el incidente de nulidad sea procedente, se debe expresar el perjuicio sufrido y el interés que se trata de subsanar con la nulidad, de acuerdo con las normas relativas a la nulidad de los actos procesales en general.

CAUSA: "DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA CONTRA YOBI, SIMÓN EXEQUIEL POR EJECUCIÓN FISCAL". Expte. N° EXP - 752832/21.

1.2 Notificación. Domicilio fiscal. Ley provincial 5787.

DOCTRINA: Las notificaciones son válidas si se practican en el último domicilio registrado en la licencia del conductor o en la documentación que acredite la titularidad del vehículo. Por ello, si las notificaciones fueron realizadas correctamente, conforme la mencionada ley, el derecho de defensa del demandado no fue conculcado.

CAUSA: "DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA CONTRA YOBI, SIMÓN EXEQUIEL POR EJECUCIÓN FISCAL". Expte. N° EXP - 752832/21. VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLIII-I, F° 1647/1654, 26/09/2023

XI. PROCESO DE FAMILIA

1.1 Alimentos. Reencause del procedimiento. Confirma

DOCTRINA: En casos relacionados con prestaciones alimentarias a favor de menores, los jueces deben adoptar soluciones que se ajusten a la urgencia y especial protección que estos reclamos requieren. Se deben utilizar vías expeditivas y evitar que las formalidades procesales obstaculicen la efectiva protección de derechos constitucionalmente tutelados. Los jueces deben investigar hechos relevantes aún cuando no hayan sido aportados inicialmente por las partes, si esto es necesario para obtener una resolución justa y protectora de los derechos de los más vulnerables. Este enfoque es esencial para garantizar la justicia material en casos donde la dilación del proceso y la situación de los alimentarios requieren una respuesta rápida y efectiva. En virtud de los principios procesales y sustanciales mencionados, y considerando que la decisión apelada respeta el derecho de defensa del accionado, no existe motivo para revocarla. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso interpuesto por el accionado, que dispuso reencausar el procedimiento y otorgarle el trámite de hecho nuevo.

1.2 Prohibición de contratar.

DOCTRINA: La prohibición de contratar, prevista en el art. 231 del CPCC, es una medida precautoria que busca asegurar la ejecución forzada o el cumplimiento de la sentencia definitiva. Esta medida requiere la verosimilitud del derecho, peligro en la demora y caución suficiente. Según la doctrina, la prohibición de contratar es una modalidad de la prohibición de innovar y debe ser evaluada con criterio restrictivo. Si la actora no demuestra en forma suficiente la procedencia de la medida cautelar solicitada, ya que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora no están debidamente acreditados, y existe la

posibilidad de alternativas adecuadas para cubrir las necesidades de esparcimiento de los menores, cabe confirmar el rechazo de la medida.

CAUSA: "R., C. G. E. CONTRA L., F. H. POR ALIMENTOS". Expte. N° EXP - 496843/14. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo -Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLV-I f° 28/289. 01/12/23

—

2. Concurso. Familia. Rechazo del pedido de dejar sin efecto el secuestro de un automóvil ordenado por el juez de Familia. Alimentos. Fuero de atracción. Excepción. Rechaza.

DOCTRINA: La radicación de juicios ante el juez concursal es la contracara de la suspensión, desplazando la competencia de jueces singulares al juez universal para todas las pretensiones patrimoniales contra el deudor. Los procesos de familia están excluidos del fuero de atracción, incluso si tienen contenido patrimonial. La ley intenta minimizar el alcance del fuero de atracción en estos casos, permitiendo que los juicios de familia se desarrollen en su jurisdicción original (artículo 21, inc. 1° y 2° de la Ley de Concursos y Quiebras). Los jueces de familia tienen competencia exclusiva sobre las medidas cautelares en estos procesos. Las medidas precautorias ordenadas por el juez de familia no deben ser levantadas por el juez concursal, y los jueces de familia pueden ordenar nuevas medidas precautorias incluso después de la presentación en concurso. La declaración del concurso no suspende la obligación alimentaria ni afecta la posibilidad de embargar bienes no sujetos a desapoderamiento.

CAUSA: "E., J. POR CONCURSO PREVENTIVO". Expte. N° INC - 752729/1. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. Victoria Malvido Chequin. SALA III Interloc. T. 2023 f° 848/851. 23/11/23.

—

3.1 Bien de familia. Fecha de nacimiento del crédito para determinar la oponibilidad al acreedor.

DOCTRINA: La constitución del inmueble como bien de familia lo vuelve inembargable frente a deudas posteriores a su registración. Para dilucidar si las obligaciones son anteriores o posteriores al registro del bien de familia, se debe atender al nacimiento de la obligación, no a la fecha de vencimiento o exigibilidad.

3.2 Limitaciones a la inembargabilidad del inmueble adquirido a través de programas oficiales.

DOCTRINA: La adquisición de un inmueble a través de programas oficiales, como el programa "Comunidad Organizada", no otorga automáticamente el carácter de inembargable al mismo.

3.3 Artículo 522 del Código Civil y Comercial. Falta de registro de la unión convivencial.

DOCTRINA: Si bien el recaudo de la inscripción es a los fines probatorios y no es constitutivo de la unión convivencial, ello no permite obviar que la norma invocada - Art. 522 CCCN- expresamente refiere a la inscripción a los fines de la inejecutabilidad de la vivienda por deudas posteriores al registro.

CAUSA: "S., E. M. CONTRA M., D. E. POR EJECUTIVO". Expte. N° EXP - 726413/21.
VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLIII-I, F° 1791/1796, 19/10/2023

XIII. QUEJA

1.1 Rechazo de la oposición formulada contra el efecto devolutivo con el que se concedió el recurso.

DOCTRINA: El art. 246 del Código Procesal Civil y Comercial de Salta establece que las partes pueden formular oposición concreta contra la forma o efecto de la concesión del recurso de apelación, solicitando al juez que rectifique el error. En caso de denegación, el interesado debe acudir directamente al tribunal de alzada mediante una queja, conforme al art. 270 del mismo Código. El recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, resulta adecuadamente denegado en el caso, ya que rechazada la oposición al efecto con el que fue concedido el recurso, el interesado debió ocurrir ante la alzada en queja.

1.2 Declaración de deserción del recurso. Falta de presentación de los agravios. Artículos 246 y 270 del Código Procesal Civil y Comercial. El cuestionamiento del efecto del recurso.

DOCTRINA: En relación a la declaración de deserción del recurso de apelación por falta de expresión de agravios y presentación de copias, se debe analizar si la oposición formulada interrumpió o suspendió el plazo para presentar el memorial. Según los arts. 246 y 270 del Código Procesal Civil y Comercial, la oposición puede ser contra la forma o los efectos de la concesión del recurso. La "forma" determina el procedimiento posterior a la concesión (si se funda en primera instancia o en la alzada), mientras que los "efectos" (devolutivo o suspensivo) refieren al cumplimiento de la resolución. En este caso, el apelante cuestionó el efecto devolutivo, solicitando que el recurso se conceda con efecto suspensivo. Este cuestionamiento no interrumpe ni suspende el plazo para presentar el memorial, ya que siempre debe fundarse en primera instancia, independientemente del efecto concedido (art. 246, párrafo 1º). El efecto de la concesión determinará la aplicación o no del art. 250 del CPCC, pero no modifica el plazo perentorio para fundar el recurso (art. 155 del CPCC). Bajo estas condiciones, la declaración de deserción del recurso de apelación fue ajustada a derecho, ya que el apelante no presentó el memorial en el plazo previsto por el art. 246 del Código Procesal Civil y Comercial.

CAUSA: "CRUZ, RAQUEL CONTRA RIVERA, ENRIQUE BASILIO POR QUEJA".
Expte. N° EXP - 777129/22. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey - Dra. María Isabel Romero Lorenzo. SECRETARIA: Dra. Victoria Malvido Chequin. SALA III Interloc. T. 2023 F° 759/762. 18/12/23.
